



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°. j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

EXP. Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
No. 11001-31-03-021-2023-00371-00

I. ASUNTO:

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la demandada **Allianz Seguros S.A.**, tras su notificación, en contra de la providencia del 2 de agosto de 2024 [arch. 20], a través de la que se dispuso admitir la demanda y conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, siendo este último aspecto al que se contrae el reparo del apoderado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1.- Aduce el recurrente que el auto objeto de recurso debe ser revocado toda vez que el amparo de pobreza solicitado y concedido a los demandantes no cumple con los criterios establecidos en el artículo 151 del C.G.P., pues los beneficiados cuentan con un ingreso mensual que les permite sufragar los gastos del proceso.

En ese orden, la “revocatoria del amparo de pobreza, o su terminación, implica necesariamente que el juez de conocimiento reexamine la procedencia de la solicitud de medidas cautelares utilizada por la parte demandante en la forma dispuesta por el parágrafo 1 de artículo 590 del CGP para poder acudir al juez nacional sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad.”

2.- La parte demandante se pronunció frente al recurso, solicitando mantener indemne la decisión.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Deberá establecer el despacho si es viable revocar el auto impugnado para, en su lugar, negar el amparo de pobreza concedido al extremo demandante, como se solicitó por el recurrente, con la incidencia que ello comporta frente al decreto de las medidas cautelares.

2.- En ese contexto, se precisa que el amparo de pobreza está regulado en el artículo 2° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en los artículos 151 a 158 del C.G.P., como una figura o beneficio que es concedido a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, “*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*”

La solicitud de amparo de pobreza se presenta con la demanda y se resuelve en el auto admisorio.¹ Si se concede, el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.²

El el amparo de pobreza protege entonces las siguientes garantías constitucionales: (i) el derecho a la igualdad, en tanto busca garantizar que las personas que no cuentan con recursos económicos puedan acceder a la administración de justicia, en similitud de condiciones respecto de quienes sí pueden asumir los gastos del proceso; (ii) el debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho a la defensa, y (iii) el derecho de acceso a la administración de justicia.

En definitiva, el amparo de pobreza es una institución cuyo fin principal apunta a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en condiciones de igualdad. De esa manera, el Estado cumple su obligación de hacer de este derecho uno real y efectivo³.

3.- En el caso, Allianz Seguros fundamenta su reparo en el hecho de que los demandantes cuentan con un ingreso económico mensual, conclusión que deriva de que se hallen afiliados al sistema de seguridad social en salud, en el régimen contributivo, no obstante, esa situación, *per se*, no desdibuja el supuesto fáctico que contempla la norma, que no es otro que no poder sufragar los gastos del proceso “*sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia*”, para cuya demostración la ley no ha autorizado al juez a hacer pesquisas o indagaciones exhaustivas, sino que ha de bastarle con la manifestación que en ese sentido, bajo juramento, hagan los accionantes, como en efecto se realizó.

Por demás, ni siquiera de manera sumaria el impugnante develó el monto de dichos ingresos, para considerar si, razonablemente, son de tal magnitud para conducir a este despacho a la conclusión de que resultan más que suficientes para sufragar los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para la manutención propia de los demandantes y/o de las personas a quienes deben alimentos.

¹ Código General del Proceso, artículo 152.

² *Ibidem*, artículo 154

³ Corte Constitucional Sentencia C-164 de 2024.

Así, si el pilar fundamental del recurso son las eventuales rentas mensuales que reciben los demandantes, ese hecho, por sí solo, no le resta eficacia a la concesión del beneficio del amparo de pobreza, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, puesto que, “... *el que una persona tenga ingresos no implica, de manera necesaria, que pueda cubrir los costos del proceso. Puede ocurrir que ello no sea así, en razón de las obligaciones de alimentos a cargo de la persona, que podrían llegar a ser de tal cuantía que dichos ingresos no sean suficientes para afrontar otros costos, como los del proceso. En esta materia no es posible asumir como un juicio a priori que, si una persona no figura en los registros del Sisbén, o en el régimen subsidiado, o si recibe un salario, debe denegársele, por ese mero hecho, el amparo de pobreza que solicita*”. (Sentencia C-426 de 2024).

Téngase en cuenta que, para la el Alto Tribunal Constitucional, el concepto de *pobreza* es “*multidimensional e implica más factores que la simple escasez de dinero. Este consta de ciertas privaciones referentes a la falta de trabajo digno, ingresos insuficientes y carencias tanto materiales como sociales. También, está compuesto de dimensiones relacionales: discriminación social e institucional, y contribuciones no reconocidas. Todas estas dimensiones son interdependientes y típicamente experimentadas en conjunto y de manera cumulativa*.”⁴

Entonces, la pobreza es un fenómeno complejo y con varias facetas. No es suficiente cuantificarla y medirla desde parámetros exclusivamente económicos y materiales. En primer lugar, la pobreza debe analizarse con base en las diversas necesidades humanas, para así determinarla desde una perspectiva de derechos. Asimismo, es importante comprender que la pobreza no se mide desde variables puramente observables o agentes externos, sino que se comprende desde las percepciones y las vivencias de los seres humanos en sus vidas cotidianas. Es por ello que existe una diferencia entre la pobreza en términos absolutos y aquella determinada por factores relativos. Mientras la primera corresponde a la incapacidad para satisfacer necesidades de supervivencia básica, la segunda es la capacidad de cubrir necesidades que, sin estar relacionadas con la supervivencia, son consideradas normales o básicas en la sociedad.”⁵

Ahora en lo que atañe a los requisitos de la solicitud del amparo de pobreza que, señala el recurrente, no fueron examinados por el juzgado, es relevante recordar que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-102 del 19 de enero de 2022, precisó que, para otorgar el beneficio que nos atañe, “*el legislador no estableció carga distinta al*

⁴ ATD FOURTH WORLD -UNIVERSIDAD DE OXFORD (2019). *The hidden dimensions of poverty. International participatory research led by ATD Fourth World and the University of Oxford*. Disponible en: <https://www.atd-quartmonde.org/wp-content/uploads/2019/12/Hidden-Dimensions-of-Poverty-20-11-2019.pdf> URL 5/09/2024.

⁵ MENDOZA, Ruth; TARAZONA, Orlando; DUQUE, Lucero (2011). *Caracterización de la pobreza oculta y su efecto en la sostenibilidad económica de las pequeñas y medianas empresas de la localidad de Usaquén*. Bogotá: Universidad del Bosque, pág.3. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/rfce/v19n2/v19n2a09.pdf> URL 6/09/2024.

interesado que la de realizar sus manifestaciones bajo la gravedad de juramento, sin que pueda imponerse entonces, obligación probatoria distinta”.

Con apoyo en esas disertaciones, esa Corporación, en análisis de los cánones 152 y 153 *ibídem*, determinó que “(...) *no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’.* Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)”.

4.- Se concluye así que la actuación desplegada por el juzgado se halla ajustada a derecho y a los principios jurisprudenciales desarrollados en esta providencia, motivo por el que habrá de mantenerse el auto impugnado tal y como se verá reflejado en la parte resolutive.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 58 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto del 2 de agosto de 2024 [arch. 20], de acuerdo con lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Advertir a las partes que se estén a lo resuelto en autos de la misma fecha.

Notifíquese (2 de 2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

CPDL

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE FEBRERO DE 2025.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c46f2870aa2161fec2d532fb746bdc75393871f4522dab9e51cea94bd00ce**
Documento generado en 24/02/2025 04:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>